

Radicación Interna: T-127-2022  
Código Único de Radicación: 08001315301220220003001

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00127](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós.

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Arturo García Guerrero, en contra el Departamento Comercio Control de Armas de Barranquilla y el Comando General de las Fuerzas Militares.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Que, con fecha de 7 de julio de 2020, solicitó autorización para el porte de armas.
2. Ha presentado derechos de petición para tener certeza respecto a su solicitud y la respuesta siempre es evasiva argumentando una malinterpretada discrecionalidad. Sumado a lo anterior, manifiestan que su solicitud se encuentra en el escritorio del Comandante y se toma el tiempo que él crea necesario.
3. A pesar que ha solicitado a la Presidencia, al Comando General de las Fuerzas Militares, al Ministerio de Defensa que le informaran sobre su solicitud y el motivo del no trámite desde marzo de 2020. A la fecha no ha obtenido respuesta alguna.
4. Han transcurrido 19 meses aproximadamente a su solicitud de porte de armas y no obtiene respuesta alguna.

### PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad, mediante auto de 14 de febrero de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para

Radicación Interna: T-127-2022

Código Único de Radicación: 08001315301220220003001

que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Vinculando a la Presidencia de la República, al Ministerio de Defensa y la Procuraduría General de la Nación.

Recibidas las respuestas correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 25 de febrero de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del 1 de marzo de 2022.

### **CONSIDERACIONES DE LA A QUO**

Considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque se satisfizo el derecho que el a accionante alegaba había sido vulnerado, toda vez que en caso de vulneración debe ser protegido mediante la acción de tutela; pero este quebrantamiento únicamente se configurara en el sentido de que, no le sea entregada solución que remedie sin confusiones el fondo del asunto; además, que no esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta no se ponga en conocimiento del solicitante.

Examinadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta autoridad que obra en el expediente petición dirigida al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia radicada el 07 de julio de 2020, en la que, el señor Carlos Arturo García Guerrero inicia el trámite de adquisición de arma.

Se observa de las pruebas traídas por el Ministerio de Defensa el oficio No. 0161 de 18 de marzo de 2020 (sic), mediante el cual, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Segunda Brigada le responde la petición de 02 de marzo de 2021, la cual fue recibida por esa autoridad el 11 de marzo de 2021, constante de 14 puntos, los cuales fueron resueltos por la autoridad petitionada, exponiéndole las razones por las cuales se ha demorado el trámite solicitado. Pues bien, examinada la respuesta emitida por la entidad petitionada, se verifica que, si bien no encierra una respuesta favorable frente a lo pretendido, si es una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, además le fue puesta a su conocimiento, a través de su correo electrónico el 18/03/2021.

Cabe precisarle a la parte accionante, que para tener como adecuada y plena la respuesta a una petición, esta debe ser atendida de fondo, clara y congruente con lo pedido y de manera oportuna, además debidamente comunicada, independiente del sentido de la respuesta, esto es, sea positiva o negativa frente a lo que se pretende, requisitos que se encuentra

cumplidos en la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Segunda Brigada.

De modo que, al encontrarse probado que las entidades y autoridades peticionadas le han atendido la petición, este despacho no tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no estar probada su vulneración.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El accionante argumenta que con respecto a la petición presentada ante la DDCA en junio del 2020 no brindó una respuesta de fondo que resuelva la petición que presentó, toda vez que emiten una respuesta, pero esta no constituye una respuesta de fondo, porque evaden una resolución acorde con lo pedido, teniendo en cuenta que no han resuelto de fondo la petición incoada por su persona.

En cuanto a la solicitud de porte de armas presentada ante el DDCA en junio del año 2020, se puede apreciar en el fallo de tutela que no se tomaron la molestia de leer y revisar las respuestas emitidas por el delegado del Departamento Comercio De Armas, ya que no se resuelven de fondo la solicitud de porte de armas. Así mismo no puede este ciudadano estar a la espera de la famosa discrecionalidad y esperar hasta que el delegado del DDCA Barranquilla le de la gana de responder de fondo la solicitud de manera motivada.

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”*

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el accionante indica que ha hecho una petición inicial solicitando que se le conceda la autorización para el porte y uso de armas y unas subsiguientes, solicitando que se le informe entre otras cosas el Estado de esa Solicitud, reclamando que no ha recibido una respuesta de fondo al respecto. Sin ser claro y preciso en la enunciación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas.

De la solicitud de compra o permiso solo se aporta la constancia de recibido y no la solicitud en si misma considerada, recibo que tiene fecha del 7 de julio de 2020.

De las otras solo se anexa un escrito solicitando información del estado del trámite y una serie de preguntas, remitido a través de un mensaje de datos el 2 de marzo de 2021.

Igualmente debe tenerse en cuenta que, si bien se indica que la primera solicitud se hizo ante el llamado Departamento Comercio Control de Armas de Barranquilla, se informa que la capacidad legal para resolver sobre la autorización para esa compra y porte de armas en este caso, le corresponde al Comando de la Segunda Brigada del Ejército Nacional.

Radicación Interna: T-127-2022

Código Único de Radicación: 08001315301220220003001

Al analizarse el contenido de la respuesta dada el 22 de febrero de este año 2022 a nombre de esa Segunda Brigada del Ejército Nacional (Teniente Coronel Juan Algarra Malaver Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Segunda Brigada) véase <sup>nota 1</sup> se establece que lo allí expresado no es concordante y al parecer contradictorio con respecto a esta Situación:

Indica que hay dos peticiones diferentes del actor, y que esa petición del 7 de julio de 2020 ya tiene un resultado definitivo al considerarla “Abandonada” con fecha del 28 de ese mismo mes y año, aportando unos pantallazos de computador dentro del sistema de información SIAEN de las Fuerzas Militares, en esas imágenes (folios 7, 8) se advierte el aparente trámite de dos solicitudes, incluida esa del 7 de julio de 2020, con el mismo resultado, ambas señaladas “trámite abandonado” a la fecha de unas citas concedidas el 2 de marzo y 28 de julio de 2020, respectivamente.

El documento (folios 9-10) que se anexa como respuesta al derecho de petición de información del accionante sobre el estado de su trámite tiene anotada la fecha de 18 de marzo de 2020 (sic), con un agregado manuscrito que fue remitido por correo electrónico el 18 de marzo de 2021 (sic) y en él no se menciona esos resultados de “abandono”, sino que se le indica al accionante que hay 1324 solicitudes pendientes de decisión desde el año 2018 y que su solicitud está en el turno correspondiente a disposición del mismo Comandante que suscribe, ahora, el informe con destino al Juzgado.

Esta respuesta en si misma considerada no reúne los requisitos del párrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1715 de 2015):

**“PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues no se le indica cual sería ese plazo razonable.

Y, si toma como su fecha de notificación al accionante en marzo de 2021, se establece que ha transcurrido casi otro año, a la fecha de formulación de la presente acción en la misma situación; por lo que esa respuesta no reúne los requisitos para considerar que existe un “hecho superado” con respecto a la solicitud del accionante, pues no ha recibido la información que corresponda a la decisión que solicitó. Razones por las cuales se revoca la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

---

<sup>1</sup> Archivo “16MindefensaContestaRequerimiento” en la carpeta de primera instancia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

Revocar la sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Y en su lugar se dispone:

Primero: Conceder el amparo al derecho de petición solicitado por el actor frente al Comando de la Segunda Brigada del Ejército Naciones y consecuentemente: Ordenar a Teniente Coronel Juan Algarra Malaver Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Segunda Brigada) que dentro del transcurso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a expedir y notificar al accionante la respuesta que corresponda a su solicitud de julio 7 de 2020.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo Electrónica u otro medio expedito, igualmente a la funcionaria de primera instancia, a quien Secretaría remitirá un ejemplar de la presente sentencia, a efectos de sus facultades para el cumplimiento de lo ordenado y del trámite del incidente de desacato, según el caso.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**JUAN CARLOS CERON DIAZ**

**CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Radicación Interna: T-127-2022  
Código Único de Radicación: 08001315301220220003001

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6a7b17b26de2b250bcc7db64022882f95ceaeaeae60984ffd4439c09d0188**

Documento generado en 18/04/2022 11:12:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**